



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170030300

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA MARTINEZ RETAMOZO C.C. 7.420.666.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho proceso Ejecutivo-Cumplimiento de Sentencia informándole que se encuentra pendiente para resolver memorial de fecha 07/07/2022 por parte de apoderado de la demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y, revisando el memorial de fecha 07 de julio de 2022 allegado por medio de apoderado de la parte demandante, este despacho observa que dentro del mismo solicita entrega de título judicial correspondiente al pago de lo adeudado por la demandada, o en su defecto, requerir a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE para que materialice la orden de embargo decretada por este despacho.

En ese mismo sentido, y revisando el expediente judicial del proceso, este togado precisa que, mediante auto de 29 de septiembre de 2021 se requirió a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE para que realizara el embargo y secuestro de las cuentas que posea la demandada hasta por la suma de \$1.268.466, medida que había sido ampliada anteriormente a través de auto de 18 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad bancaria no ha dado cumplimiento a la misma, se le requerirá por última vez para que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS** que por cualquier concepto posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7, en el Banco OCCIDENTE - Cuenta Nivel Nacional,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

por el monto de Un Millón Doscientos Sesenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Y Seis Pesos (\$1.268.466).

Limítese la suma del embargo hasta por la suma de Un Millón Doscientos Sesenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Y Seis Pesos (\$1.268.466).

Sírvase consignar en la Oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. **080012051002**.

2. **ADVIÉRTASELE** a la entidad Bancaria que en el presente proceso ya se encuentra aprobada y en firme la liquidación del crédito por auto del 16 de octubre de 2018 y que está es la única suma adeudada y que con ella se daría por terminado el proceso.
3. **PREVIÉNGASE** a la entidad Bancaria, de los poderes correccionales del juez. A quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales: *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220032200

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERA C.C. 1.192.802.515.

DEMANDADO: ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho, se encuentra pendiente para notificación personal a la parte demandada. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 junio del 202, donde indica:

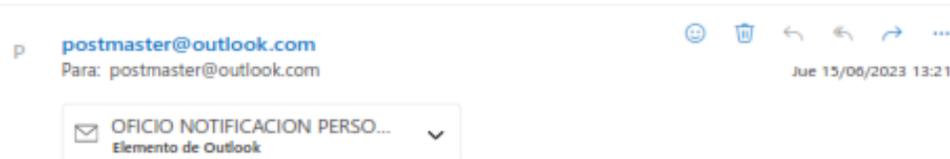
“Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

en este caso en concreto, el despacho procedió a notificar personalmente a la parte demandada, al buzón de correo electrónico registrado en la Cámara De Comercio De Barranquilla y que coincide con el proporciono por la parte demandante, junto con el traslado del auto que libra mandamiento de pago, desde el correo institucional del despacho.

Sin embargo, el correo electrónico no fue recibido en las ocasiones que se envió, como se observa en los pantallazos a continuación:

Para volver a enviar este mensaje, [haga clic aquí](#).



No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jripoll0322@hotmail.com

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

20/6/23, 10:41

Correo: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla - Outlook

No se puede entregar: RV: OFICIO NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO NRO. 08001410500220220032200

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 20/06/2023 10:41

Parajripoll0322@hotmail.com <jripoll0322@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (525 KB)

RV: OFICIO NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO NRO. 08001410500220220032200;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jripoll0322@hotmail.com

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

Como quiera que no se ha cumplido la notificación personal, se ordenará a la parte actora notificar personalmente el auto que libra mandamiento de pago, acompañado de la demanda y sus anexos, a través de las empresas de correo de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dando cumplimiento conforme al numeral 3° del artículo 291 C.G.P., en el cual señala:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así mismo, conforme a los requisitos exigidos por el art. 292 del C.G.P, en el cual indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que notifique personalmente del auto que libra Mandamiento de Pago de fecha 26 de mayo del 2023, junto con el cumplimiento de sentencia y anexos, a la parte demandada ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220044300
DEMANDANTE: ANA MILENA RINCON DIAZ C.C. 37.180.324.
DEMANDADA: CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.
VINCULADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860.009.578-6.
PROCESO: EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho proceso Ejecutivo-Cumplimiento de Sentencia informándole que se encuentra pendiente para resolver memorial de fecha 09/06/2023 y 21/06/2023 por parte de apoderado de la demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y, revisando el memorial de fecha 09 de junio de 2023 allegado por medio de apoderado de la parte demandante, se observa que dentro del mismo solicita que requiera a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que dé cumplimiento con la medida de embargo decretada por este despacho.

En ese mismo sentido, y revisando el expediente judicial del proceso, este togado precisa que, mediante auto de 24 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES y, en consecuencia, se decretó la medida de embargo y secuestro preventivo de las cuentas que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias, donde destaca BANCOLOMBIA, hasta por la suma de \$8.000.000.

Sin embargo, en fecha 06 de junio de 2023, la entidad bancaria BANCOLOMBIA allegó memorial donde indicaba que la medida de embargo no era procedente debido a que carecía de fundamento legal para afectación de recursos inembargables, de acuerdo con el artículo 594 del C.G.P.

En relación a lo expuesto, este togado advierte que, si bien los recursos de la nación ostentan el carácter de ser bienes inembargables, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 dispuso lo siguiente:

(...)



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, **deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,** cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

(Negrilla fuera de texto)

En referencia a lo citado, se concluye que dentro del caso en concreto opera la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la demandada, toda vez que dicha acreencia es producto de una conciliación judicial; no obstante, este despacho judicial advierte que, en relación a la regla de los 18 meses para la ejecutoria de las medidas cautelares, se debe hacer precisión sobre lo señalado en el artículo 306 del C.G.P. el cual estipula:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada **No** ostenta la condición de entidad territorial o de la nación, dicha regla no le es aplicada, por lo que, en consecuencia, se requerirá a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea la CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 en el Banco BANCOLOMBIA - Cuenta Nivel Nacional, por el monto de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000), tal como fue dispuesto en el auto de fecha 24 de mayo de 2023.

Limítese la suma del embargo hasta por la suma de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000).

Sírvase consignar en la Oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. **080012051002**.

2. **PREVÉNGASE** a la entidad Bancaria, de los poderes correccionales del juez. A quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales: *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00260
ACCIONANTE: MARIA HELENA ORTIZ HERNANDEZ
ACCIONADO: AVALAMOS COLOMBIA S.A.S
DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A y CFIN HOY
TRANSUNION

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Julio siete (07) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante **MARIA HELENA ORTIZ HERNANDEZ** dentro de la acción de tutela contra **AVALAMOS COLOMBIA S.A.S.**

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 05 de julio del 2023, notificado en fecha del 05 de julio de 2023, se decidió no Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA HELENA ORTIZ HERNANDEZ** contra **AVALAMOS COLOMBIA S.A.S.**

La parte accionante **MARIA HELENA ORTIZ HERNANDEZ** el día 06 de julio de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por **MARIA HELENA ORTIZ HERNANDEZ** contra **AVALAMOS COLOMBIA S.A.S.** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ